



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 179-2022-GGR-GR PUNO

PUNO, 04 OCT. 2022

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 6762-2022-GGR sobre solicitud de don LUIS BELTRAN GODOY, don NICOLAS YAGUNO QUISPE y doña MARTHA CALLE ZEA, en representación del COMITÉ SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO-SC-DRTPE PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 754-2022-GR PUNO/ORA de 23 de agosto de 2022, solicita "(...) a su despacho emitir la Opinión Legal correspondiente, sobre la Procedencia y/o improcedencia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Regional N° 276-2022-ORA. GR PUNO";

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la Ley;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta el inciso 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalados en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual precisa que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en relación a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, es necesario hacer referencia al artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: "1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse";

Que, por su parte el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 179-2022-GGR-GR PUNO

04 OCT. 2022

PUNO,

Que, así pues, previamente a analizar y emitir PRONUCIAMIENTO DE FONDO sobre respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Regional Nº 276-2022-ORA-GR PUNO planteado por don LUIS BELTRAN GODOY, don NICOLAS YAGUNO QUISPE y doña MARTHA CALLE ZEA en representación del COMITÉ SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO-SC-DRTPE PUNO, corresponderá determinar si los solicitantes tienen LEGITIMIDAD para cuestionar el acto administrativo (Resolución Administrativa Regional Nº 276-2022-ORA-GR PUNO de 30 de junio de 2022) emitido por la Oficina Regional de Administración;

Que, al respecto, según Gonzales Pérez señala que "(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad, llamada legitimación processum, implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que encuentre respecto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica de deriva de la relación jurídica debatida en el proceso (...)";

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, así como habiéndose revisado el expediente, resulta oportuno precisar, que don LUIS BELTRAN GODOY, don NICOLAS YAGUNO QUISPE y doña MARTHA CALLE ZEA en representación del COMITÉ SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO-SC-DRTPE PUNO, en el presente procedimiento, no poseen una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo, ello a consecuencia que no tiene una titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o de legítimo interés respectivamente;

Que, finalmente y en atención a los principios de celeridad, legalidad, eficacia y verdad material, así como la situación táctica referida a que don LUIS BELTRAN GODOY, don NICOLAS YAGUNO QUISPE y doña MARTHA CALLE ZEA, presentaron su solicitud inobservando el numeral 120.2 del artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, de manera que resulta innecesario la emisión de pronunciamiento de





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 179-2022-GGR-GR PUNO

PUNO, 04 OCT. 2022

fondo en el presente caso, ya que su IMPROCEDENCIA por falta de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, resulta inminente y manifiesta;

Que, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos en los párrafos precedentes, este órgano podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le lesionen o afecten, y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo; y

Estando a la Opinión Legal N° 449-2022-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e Informe N° 780-2022-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Administración;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2020-GR-GR PUNO, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2020-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR, la solicitud de don LUIS BELTRAN GODOY, don NICOLAS YAGUNO QUISPE y doña MARTHA CALLE ZEA, en representación del COMITÉ SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO-SC-DRTPE PUNO, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE




ELVIS ELMER CONDORI ARDILES
GERENTE GENERAL REGIONAL